



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ubicación 71627
Condenado JOSE MARIA BERNAL SALAMANCA
C.C # 79458383

CONSTANCIA TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

A partir de hoy ONCE (11) DE ENERO DE 2024 , quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del TRECE (13) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día DOCE (12) DE ENERO DE 2024 .

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Ubicación 71627
Condenado JOSE MARIA BERNAL SALAMANCA
C.C # 79458383

CONSTANCIA TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

A partir de hoy 15 de Enero de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 16 de Enero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

CONDENADO: JOSE MARIA BERNAL SALAMANCA
RADICACION No. 11001-60-00-098-2015-00355-00
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR – FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO – TRAFICO DE
SUSTANCIAS PARA PROCESAMIENTO DE NARCOTICOS
SITIO DE RECLUSIÓN: COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - COMEB.
LEY 906 DE 2004

JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A TRATAR

Se ocupa el Despacho de resolver sobre LIBERTAD CONDICIONAL del condenado JOSE MARIA BERNAL SALAMANCA, conforme al fallo de tutela emitido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, el pasado 4 de diciembre de la presente anualidad, dentro del presente proceso de ejecución **RADICADO BAJO EL No. 71627.**

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

I.- ANTECEDENTES PROCESALES:

El Juzgado 6º Penal del Circuito Especializado de Bogota, el 24 de octubre de 2017, condenó a JOSE MARIA BERNAL SALAMANCA como autor responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR – FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO – TRAFICO DE SUSTANCIAS PARA PROCESAMIENTO DE NARCOTICOS, a la pena principal de 120 meses de prisión, la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado JOSE MARIA BERNAL SALAMANCA, ha estado privado de la libertad en dos ocasiones por cuenta de estas diligencias.

- 1.- Del 17 de agosto de 2017, al 3 de agosto de 2018 (11 meses 18 días).
- 2.- Actualmente, desde el 23 de febrero de 2019.

II.- SOLICITUD

El Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, en decisión del 4 de diciembre de los corrientes tuteló en favor del sentenciado JOSE MARIA BERNAL SALAMANCA, al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, ordenando al despacho pronunciarse nuevamente sobre la solicitud de libertad condicional presentada por el accionante, teniendo en cuenta los argumentos expuestos por este, sin que esto signifique que se le tenga que conceder dicho subrogado.

DE LA PETICION

Solicita el sentenciado JOSE MARIA BERNAL SALAMANCA, se le conceda la libertad condicional de conformidad con el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, por cuanto cumple con los requisitos para ello.

A la vez solicita tener en cuenta el precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia sentencia C757 de 2014, C-194 de 2005.

Igualmente solicita se le aplique el principio de igualdad en atención a que a otros sentenciados les ha sido concedida la libertad condicional.

III.- DECISION DEL DESPACHO

El subrogado penal solicitado se rige por lo normado en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (Subrayado y negrillas son nuestros).

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de Resolución Favorable del Consejo de Disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes."

JOSE MARIA BERNAL SALAMANCA, presenta los siguientes lapsos de detención, **1.- del 17 de agosto de 2017, al 3 de agosto de 2018 (11 meses 18 días)**, y **2.- del 23 de febrero de 2019, a la fecha 57 meses 20 días**, es decir que a la fecha ha purgado de la pena impuesta **57 meses 20 días**, y por concepto de redención de pena a lo largo de la ejecución de la pena **15 meses 29 días**, Sumados los periodos de privación de la libertad y el tiempo reducido por redención de pena, nos arroja un total de privación efectiva de la libertad de **85 meses 7 días.**, lapso superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso en concreto equivalen a **72 meses**, cumpliendo el requisito de carácter objetivo.

En lo que hace referencia al comportamiento observado por el condenado en el centro carcelario donde se encuentra recluso, su conducta fue calificada en el grado de ejemplar haciéndose merecedor a que se le expidiera Resolución Favorable para libertad condicional por parte del Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Ahora, frente al presupuesto subjetivo de la normatividad invocada, lo que surge es que **no es solamente el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes** de la pena por parte del sentenciado, lo que se requiere para acceder al subrogado penal de la libertad condicional, sino que adicionalmente es deber del juez realizar un estudio previo de la **valoración de la conducta punible**, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia, al igual que la buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permitan suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución intramural de la pena.

En cuanto al arraigo familiar y social, en la fecha el sentenciado allego un escrito en el que informa que su arraigo familiar sería en la Av Carrera 15 No. 159 – 73 de la ciudad de Bogotá, y frente al arraigo social allega sendas declaraciones extrajuicio.

No obstante, lo citado, ello no es suficiente para demostrar el arraigo social del condenado BERNAL SALAMANCA.

Sobre el arraigo familiar y social, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SP918-2016 de 03 de febrero de 2016, señaló:

“...Se define el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes...”

Así, el Despacho, **no** puede tener como probado el arraigo social del condenado, pues no se cuenta con elementos materiales que den cuenta del cumplimiento de dicho requisito

De otra parte, se allego del COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB la Resolución No. 429 de febrero de 2023, a través del cual emitió concepto favorable para que este juzgado le conceda la libertad condicional, y aportó el historial de calificación de conducta, donde se registra evaluación de BUENA y EJEMPLAR.

En cuanto toca con la valoración de la conducta, debemos tener en cuenta que los delitos desplegados por el condenado, evidencian de manera fehaciente que pese a estar en edad productiva y poder buscar el sustento de su familia dentro de los parámetros de la legalidad, decidió de manera libre y voluntaria actuar de manera contraria, y coordinada a un alto nivel, pues es claro que **JOSE MARIA BERNAL SALAMANCA**, se dedicada a la distribución y venta de narcóticos utilizando empresas fachadas para sus actividades ilícitas.

Sabido es que el narcotráfico es foco generador de corrupción, de ambición por el dinero fácil y a cualquier precio; ha sido fuente de violencia y desprecio por el ser humano, por la degradación a la que llegan quienes caen en las drogas; quienes son víctimas de destrucción

mental, física, emocional y síquica; quienes terminan sumidos en tal grado de decadencia que abandonan estudios, trabajo, familia.

Y a esa destrucción del ser humano, de las familias y de la sociedad, contribuyen en grado sumo, quienes se prestan para servirles a las redes del ilícito negocio del narcotráfico, cómo la ciudadana ahora condenada en este proceso, quien logró destacarse como una de las líderes de la organización delincinencial a la que pertenecía.

Conducta delictiva que va más allá del daño a la salud del dependiente consumidor, con efectos devastadores y en no pocas veces, sin retorno. De modo que la función social de quien imparte justicia se torna exigente al examinar este tipo de beneficios.

Es sabido que las víctimas de los delitos relacionados con el tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en gran medida son jóvenes y hasta niños quienes encuentran en la dependencia de los estupefacientes el insumo que los conduce rápidamente a convertirse, a su vez en víctimas de la enfermedad que ataca directamente la composición familiar, dado que el flagelo del narcotráfico ha permeado a profundidad la sociedad colombiana en todos sus estamentos y para el núcleo familiar ha sido devastador.

Lo anterior, para recalcar que la conducta del condenado **BERNAL SALAMANCA**, es grave, siendo obligación del Juez Ejecutor, tener en cuenta lo señalado por el fallador, como criterio para el estudio del subrogado.

Respecto de la valoración de la gravedad de la conducta efectuada por el Juez de Ejecución de Penas, la Corte ha indicado:

"...Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

En consecuencia, la Corte, de forma clara, considera que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los Jueces de Ejecución de Penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Huelga Advertir, que la Corte Constitucional en sentencia **C-194 de 2005**, ya había declarado exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible" contenida en el artículo 64 del C. P., modificado por el artículo 5º de la ley 890 de 2004, por considerar que esta facultad no viola el principio de non bis in ídem, pues, para que se vulnere este principio resulta "...requisito indispensable que se presente una identidad en el sujeto, en la causa y en el juicio respecto de los cuales se erige la condena. Lo anterior quiere decir que para que una segunda condena pueda calificarse como violatoria de la prohibición constitucional, se requiere que se produzca por el mismo motivo que la primera, contra el mismo sujeto y mediante el mismo juicio de reproche justificativo de aquella"¹, y en el caso de la norma estudiada "...pese a que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad somete a valoración al mismo sujeto de la condena, aquella no se adelanta ni con fundamento

exclusivo en el comportamiento que fue objeto de censura por parte del Juez de la causa, ni desde la misma óptica en que se produjo la condena del juicio penal..."²

Lo cierto es que la exigencia de valorar la gravedad de la conducta punible, en tanto no vulnera el principio del non bis in ídem, es una condición establecida para garantizar la correcta aplicación de la norma por parte del Juez encargado de ejecutar la pena a la hora de conceder o negar la libertad condicional de un penado. En ese sentido, la Corte en la misma providencia C-194/05 destacó:

(...)Cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. **En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta.** En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, los cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.³

Bajo tales parámetros y como quiera que el juez de penas necesaria y obligatoriamente debe realizar valoración de la conducta punible a efectos de decidir sobre la libertad condicional -lo cual le exige analizar no sólo la gravedad de la conducta en los términos que lo hizo el juez de la sentencia, sino todo tipo de aspectos individuales, personales y sociales del penado, antes y después de estar privado de la libertad-, lo cierto es que su labor no constituye un doble juicio de valor o una segunda condena por el hecho de tener en cuenta condiciones particulares del sentenciado y/o de la conducta punible ya examinadas en su momento por el juez en la sentencia, cuando el objeto de estudio en una y otra instancia son distintos, uno lo toma como criterio determinante frente a la responsabilidad penal, el otro, para conceder el subrogado penal, de ahí que el juez de penas de Acacías haya valorado la conducta punible en completo ejercicio de sus funciones y, en desarrollo de tal examen de valoración la haya considerado como **grave**.

De otro lado, cabe anotar que la Corte Constitucional en sentencia **C-757 de 2014** declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y sobre el punto precisó:

"Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

"Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

El criterio jurisprudencial citado fue ratificado por la mencionada corporación, mediante sentencia **T-640/17** del 17 de octubre de 2017, en que señaló:

Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. **Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas sí bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria,** sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.

Más adelante manifestó:

Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.

Así las cosas, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

Respecto al proceso de resocialización, a pesar de que no puede desconocerse que el sentenciado **JOSE MARIA BERNAL SALAMANCA**, en su proceso de resocialización al interior del penal, ha tenido un buen comportamiento, a la fecha ha descontado más del 80% de la pena impuesta, siéndole expedida por el centro carcelario resolución favorable para avalar el subrogado solicitado, de igual manera ha desarrollado actividades para descontar pena por trabajo y/o estudio, lo que lo ha hecho acreedor a que se le redima pena por parte de esta oficina judicial, se encuentra clasificado en fase de mediana seguridad, esto en suma demuestra que el proceso de resocialización está cumpliendo con los fines de la pena.

De tal manera que el solo desarrollo de las diferentes actividades dentro del penal, y un buen comportamiento, son insuficientes para decidir acerca de la concesión del

beneficio judicial deprecado, y por tanto, lo que se exige es que el condenado continúe con el cumplimiento de la sanción impuesta, que corresponde a la que fue pactada en razón de la aceptación de cargos, de tal modo que pese a que **JOSE MARIA BERNAL SALAMANCA** a desarrollo diferentes actividades dentro del penal, que posiblemente le han permitido cambiar su actitud y hacerse más productiva para la sociedad, logrando desarrollar aptitudes que le permiten introyectar la norma, y trabajar de forma positiva en su proceso de resocialización, esto no se acredita como ya se explicó, para sustentar la concesión de la Libertad Condicional solicitada, y si bien es cierto, las personas cometen errores, y pueden arrepentirse de ellos, y tener la voluntad de readaptarse al conglomerado social, esos errores tienen unas consecuencias, pues debe ser consciente de ello, para regular su comportamiento, antes de cometer el error.

Es que el fin de la pena es lograr la resocialización para la reinserción a la vida en comunidad, en procura de que los ciudadanos den lo mejor de sí, contribuyendo a la familia y a la sociedad, al incorporar en su actuar el respeto por el ordenamiento jurídico y por los derechos de sus congéneres, y precisamente, cuando las personas estudian y trabajan, se les reconoce su esfuerzo, redimiendo pena, pero en modo alguno puede entenderse que este proceso de resocialización solo tiene como objetivo que se conceda un subrogado o beneficio, pues de ser así, no se estaría introyectando el fin último que es la adecuada resocialización, y esa noción del daño causado, que le permita hacerse consciente de lo que su actuar ilícito generó, para de ese modo, enmendarse y garantizar la no repetición.

Siendo así, aplicando un test de proporcionalidad como método para adoptar la decisión correspondiente, debe decirse que, continúa prevaleciendo la valoración de la conducta punible y si bien, el penado Bernal Salamanca ha realizado diversas actividades que le han permitido redimir pena e iniciar su resocialización, ser clasificado en fase de mediana seguridad, su conducta ha sido calificada en el grado de buenas, elementos que son importantes, también lo es que resultan insuficientes para la satisfacción de los fines de la pena, pues al ponderar lo hasta ahora logrado con el daño creado, éste aún resulta ser superior, de tal modo que bajo ningún argumento, es factible acceder a la concesión de la Libertad Condicional por el momento, en tanto que tiene mayor relevancia la valoración negativa de la conducta punible, se hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena de manera intramural, negándose por ahora la libertad condicional solicitada por el sentenciado **JOSE MARIA BERNAL SALAMANCA**.

En lo atinente, a las decisiones adoptadas por otros despachos se le hace saber que estas decisiones se adoptan de conformidad al principio de la autonomía y la independencia judicial de cada funcionario al que le corresponde.

En lo que respecta al principio de igualdad, se le hace saber al sentenciado que el despacho no le ha otorgado el beneficio de la libertad condicional, a personas que resultaron condenadas por los mismos delitos dentro de las presentes diligencias.

OTRA DETERMINACION.

Remítase copia de la presente providencia al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, para que obre dentro de la acción constitucional No. 2023-04168-00, donde es accionante el sentenciado **JOSE MARIA BERNAL SALAMANCA**.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

RESUELVE:

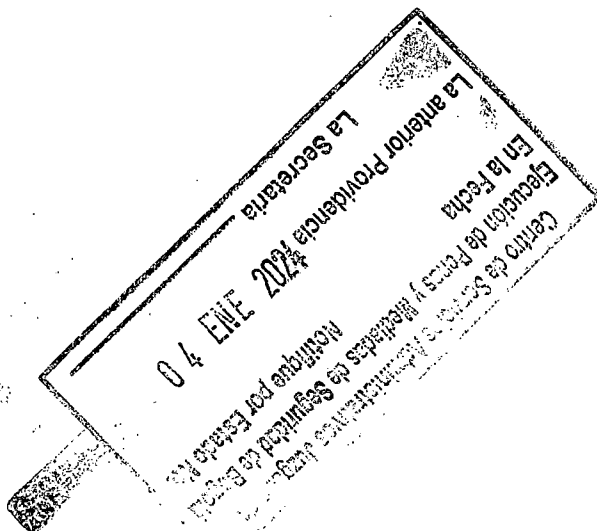
PRIMERO: Negar la libertad condicional a **JOSE MARIA BERNAL SALAMANCA GOMEZ**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en el Acápite Otra determinación

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión al condenado **JOSE MARIA BERNAL SALAMANCA** quien se encuentra actualmente en el COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - COMEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ



NOTIFICACIÓN AUTO RAD. 11001600009820150035500 NI 71627 JOSE MARIA BERNAL SALAMANCA

Juan Sebastian Palacios Herrera <jpalacih@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 15/12/2023 9:27

Para: Shirley Geovanna Ardila Munoz <sgardila@procuraduria.gov.co>

CC: Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (748 KB)

56NiegaLibertadCondicional (1).pdf;

Buen día,

Me permito adjuntar providencia del 13/12/2023, mediante la cual, se niega la libertad condicional

Por favor acusar recibido.

Cordialmente,



Juan Sebastián Palacios Herrera

Escribiente

Juzgado 04 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señor:

**JUEZ CUARTO (4°) DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA.**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

eicp04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.com

Referencia: 11001-60-00-098-2015-00355-00

Condenado: JOSE MARIA BERNAL SALAMANCA.

Delito: Concierto para delinquir –Falsedad en Documento Privado – Tráfico de sustancias para procesamiento de Narcóticos.

Sitio de Reclusión: Picota.

Asunto: Apelación auto del trece (13) de diciembre de 2023

JOSE MARIA BERNAL SALAMANCA, identificado con la cédula de ciudadanía número 79458383 de Bogotá D.C., en mi calidad de condenado, respetuosamente le manifiesto que interpongo recurso de Reposición y en subsidio apelación contra la decisión del 13 de diciembre de 2023 que negó la libertad condicional, con el fin de revocarlo para en su lugar conceder el subrogado penal, en consideración de los siguientes hechos y razones:

Hechos:

1° Acudí en acción de tutela, por considerar que el Juzgado 4° DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, el 2 de marzo (2023) al negar la solicitud de libertad condicional, vulneró mis derechos fundamentales a la dignidad humana, a la igualdad, a la libertad, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia;

2° En esencia, acuse de la providencia: a) Haber incurrido **defecto sustantivo** por indebida motivación de la providencia, **"gravedad de la conducta punible"** y; b) **fáctico**, por valoración defectuosa del material probatorio adosado para sustentar mi pretensión de libertad condicional, **"falta de acreditación de arraigo"**, como presupuestos indispensables para negarla, concluyendo que: **"es necesario que culmine el tratamiento penitenciario"**. (Párrafo 3° de la ACTUACIÓN, Página 9 del fallo de tutela);

3° El cuatro (4) de diciembre de 2023, con ponencia del Magistrado LEONEL ROGELES MORENO y de los conjueces JOSE JOAQUIN URBANO

MARTINEZ y RAMIRO RIAÑO RIAÑO, el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ –SALA PENAL- en sede Constitucional, radicado 11001220400020230416800, percibieron que en el proceso de la referencia, **efectivamente se presentó un defecto sustantivo** por insuficiente motivación en la decisión que, como un todo inescindible y unitario, profirió el despacho judicial accionado, cuando insistió en la gravedad de la conducta delictiva, que de ninguna manera ha sido establecida legislativamente y; lo que corresponde al **defecto fáctico**, en su dimensión negativa, al evidenciar irrazonable la valoración probatoria hecha en torno a la **"falta de acreditación de arraigo"**, para por dicha vía negar la libertad condicional.

4° En consecuencia, el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ –SALA PENAL- en sede Constitucional, halló procedencia de la acción de tutela, al patentizar que el accionado incurrió en una vía de hecho, razones por las que decidió **AMPAR MIS DERECHOS FUNDAMENTALES** al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, **ORDENANDO** al Juzgado para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación se pronunciara de nuevo frente a la solicitud de libertad, **"teniendo en consideración el comportamiento en reclusión"**;

5° Sobre reseñar, el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ –SALA PENAL- en sede Constitucional, no encontró debida motivación en la decisión de **"la gravedad de la conducta punible"** y la **"falta de acreditación de arraigo"**, como presupuestos para negar la Libertad.

Pues de hecho, de haberlo encontrado, no hubiera dejado sin validez el auto atacado; menos haberlo acusado de ser una vía de hecho; tampoco hubiera amparado los derechos fundamentales; ni hubiera ORDENANDO al accionado pronunciarse de nuevo sobre la solicitud, limitándolo a: **"teniendo en consideración el comportamiento en reclusión de conformidad con la Jurisprudencia"**;

En síntesis, el Tribunal para declarar la vía de hecho consideró que **"la gravedad de la conducta punible"** y la **"falta de acreditación de arraigo"**, no son presupuestos para negar la Libertad condicional.

6° Habiendo sido notificado el fallo de tutela al JUEZ CUARTO (4°) DE EJECUCION DE PENAS, no quiso dar cumplimiento a la decisión, razones que me obligaron a impetrar incidente de desacato el 13/12/2023, fecha misma del nuevo auto que solicito se revoque mediante los recursos ordinarios accionados.

INGRESO
13/12/23 MEMORIALES
VARIOS

BERNAL SALAMANCA - JOSE MARIA : INGRESA AL DESPACHO POR CORREO
ELETRONICO MEMORIAL DEL CONDENADO @, POR MEDIO DLE CUAL
PRESEBTA INCIDENTE DE DESACATO DIRIGIDO ANTE EL TRIBUNAL
URG//MCD//

6° Resulta señor Juez, el auto del 13 de diciembre de 2023, proferido por el JUEZ CUARTO (4°) DE EJECUCION DE PENAS, adicional al ostensible y protuberante desconocimiento que hace del fallo de tutela, es una réplica y copia exacta del auto revocado en sede Constitucional, al volver a incurrir en **defecto sustantivo** por indebida motivación de la providencia, **"gravedad de la conducta punible"** y; b) **fáctico**, por valoración defectuosa del material probatorio adosado para sustentar mi pretensión de libertad condicional, **"falta de acreditación de arraigo"**, como presupuestos indispensables para negar la libertad condicional;

7° Resulta incuestionable, el JUEZ CUARTO (4°) DE EJECUCION, en su nuevo auto del 13 de diciembre, por ningún lado se pronunció ni tangencial, menos de fondo a la ORDEN de Juez Constitucional **"teniendo en consideración el comportamiento en reclusión de conformidad con la Jurisprudencia"**;

8° En este auto, constitutivo de ocho (8) folios, tan solo acaricia en el párrafo 1 y 8 de la página 3, **el comportamiento en reclusión**, citando mediar Resolución Favorable Nro. 429 del COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO **que acredita buena y EJEMPLAR conducta en reclusión**, merecedora a obtener libertad condicional.

9° Sin embargo, se ignoró el examen **"teniendo en consideración el comportamiento en reclusión"**; Y no se dijo nada de nada en ese sentido, ni fu ni fa, ni para bien ni para mal. No media referencia, examen o análisis alguno que permitieran negar o conceder la libertad condicional, ya fuera por aversión, hostilidad, ponderación o aprobación de la conducta en el centro carcelario. Ni siquiera se trato de desvirtuar el hecho reconocido en el acto administrativo **"merecedor a la libertad condicional"** para concluir una negativa de la libertad condicional, como se hizo, quebrantado el esquema procesal penal regido por la Ley 600 de 2000, donde la competencia derivada de la acción de tutela, se limitaba al tema objeto de inconformidad por el Tribunal y que le resultaba inescindible, **"teniendo en consideración el comportamiento en reclusión de conformidad con la Jurisprudencia"**

10° Visible, el auto del 13 de diciembre de 2023 que negó la libertad condicional, no acató la decisión del Tribunal en el sentido de referirse al hecho **"teniendo en consideración el comportamiento en reclusión"**

de conformidad con la Jurisprudencia", de haberlo sido, otra muy diferente hubiera sido la decisión.

11° Remata la afrenta, el REVIVIR y TRAER a la vida jurídica la providencia que la Sala penal del Tribunal en sede Constitucional había dejado sin efectos. Esto es, haber resucitado el auto del dos (2) de marzo (2023), reencarnándolo en el auto objeto de censura el 13 de diciembre de 2023, como si la decisión del Tribunal no valiera nada, sin respetar la jerarquía ni el orden Constitucional, cuando vuelve a considerar **"la gravedad de la conducta punible"** y la **"falta de acreditación de arraigo"**, que derivaron en su declaración de VIA DE HECHO, para negar por segunda vez la libertad condicional;

12° Al ser el auto del 13 de diciembre de 2023, copia idéntica del auto (2) de marzo (2023), notable que constituye una nueva vía de hecho al incurrir en **defecto sustantivo** por indebida motivación de la providencia, **"gravedad de la conducta punible"** y; b) **fáctico**, por valoración defectuosa del material probatorio adosando la **"falta de acreditación de arraigo"**, como presupuesto para negar la libertad condicional. Razones que ameritan su revocatoria.

13° El auto objeto de recurso, incurre en defecto fáctico en su dimensión negativa, al omitir la valoración de las pruebas que acreditan el arraigo familiar y social por el que no se concedió el subrogado de la prisión domiciliaria.

Nótese, el Fallador para nada se apoya en señalar prueba que demuestre lo contrario a las pruebas que acreditan el arraigo familiar y social por mí aportadas. Simplemente reseña textualmente: **"Así, el despacho, no puede tener como probado el arraigo social del condenado, pues no cuenta con elementos materiales que dan cuenta del comportamiento de dicho requisito"**

No se entiende, ¿cómo? pese a reconocer en el mismo auto (párrafo 3 página 3), que allegué escrito donde informé el arraigo familiar Av Carrera 15 N° 159-73 Bogotá y sendas declaraciones extrajuicio que no fueron controvertidas, QUE DENTRO DEL proceso a partir de la imputación me fuera establecido el arraigo decida considerar que no son suficientes para demostrar el arraigo social.

En este punto es claro que el a quo ignora las decisiones jurisprudenciales en lo concerniente a la acreditación del "arraigo social", que comprende *"el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes"*. (T 93423)

Al respecto, también se ha dicho (CSJ SP6348-2015, 25 may. 2015, rad. 29581): "La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades [...]."

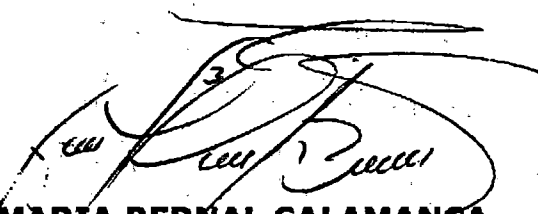
El a quo, para ponderar el arraigo del Numeral 3º del art. 64 del C.P., lo sumó a las manifestaciones, naturaleza y gravedad de la conducta punible cometida y al reproche social que la misma conllevan, y que **en nada permiten valorar esa condición social (la del arraigo)**.

Frente al presupuesto referido al arraigo, se acredita probatoriamente que cumplo con este requerimiento, por cuanto de la información que obra en el expediente se conoce que soy padre, mi estado civil, proximidad con mis hijos, el lugar de trabajo y asiento principal de mis negocios, que conducen a probar que poseo arraigo en la sociedad y en una familia, demostrado el presupuesto señalado por el numeral 3º del artículo 64 del Código Penal.

Conclusión:

Por estas razones, respetuosamente solicito en trámite del recurso de reposición, subsidiariamente apelación, se sirvan REVOCAR la decisión del 13 de diciembre de 2023 que negó la libertad condicional, para en su lugar concederla.

Atentamente,


JOSE MARIA BERNAL SALAMANCA.
CC.79458383 de Bogotá D.C.



URGENTE-71627-J04-AG-IS-RV: RECURSO DE APELACION AUTO 13 DE DICIEMBRE DE 2023 - REF. 11001-60-00-098-2015-00355-00 - JOSE MARIA BERNAL SALAMANCA

Maria Camila Diaz Lizarazo <mdiazl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 22/12/2023 15:14

Para: Juzgado 04 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (222 KB)

APEACION JOSE MARIA BERNAL.pdf;

BERNAL SALAMANCA - JOSE MARIA : INGRESA AL DESPACHO POR CORREO ELECTRONICO POR PARTE DEL APAPODERADO DEL PENADO - MEMORIAL-REF: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO DEL 13/12/2023 QUE NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL ** URGENTE **//MCD//

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 22 de diciembre de 2023 14:15

Para: Maria Camila Diaz Lizarazo <mdiazl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: URGENTE-71627-J04-AG-IS-RV: RECURSO DE APELACION AUTO 13 DE DICIEMBRE DE 2023 - REF. 11001-60-00-098-2015-00355-00 - JOSE MARIA BERNAL SALAMANCA

De: David Valencia <legal.ajur@gmail.com>

Enviado: viernes, 22 de diciembre de 2023 1:05 p. m.

Para: Juzgado 04 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACION AUTO 13 DE DICIEMBRE DE 2023 - REF. 11001-60-00-098-2015-00355-00 - JOSE MARIA BERNAL SALAMANCA

Buenas tardes

Mediante el presente correo electrónico se envía RECURSO DE APELACIÓN frente a Auto 13 de diciembre de 2023, bajo la referencia No. 11001-60-00-098-2015-00355-00 y a favor del señor JOSE MARIA BERNAL SALAMANCA con cédula No. 79.458.383 de Bogotá, dirigido al juzgado 04 de ejecución de penas y medidas de seguridad de la ciudad de Bogotá.

Se anexa documento en pdf.

